



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/28/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las veinte horas del treinta de julio de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la vigésima octava sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

Yolidabey Alvarado de la Cruz

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado ponente, Jorge Montaña Ventura, en los expedientes:

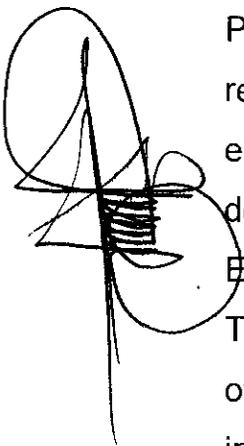
- TET-JI-31/2015-II y TET-JI-32/2015-II ACUMULADOS, promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios ciudadanos René Pérez Pérez y José Antonio Rivera Revuelta, respectivamente, en contra de los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa celebrada el siete de junio de dos mil quince, correspondiente al Distrito Electoral XII con sede en Comalcalco, Tabasco; la respectiva declaración de validez y

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

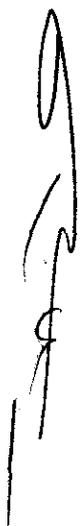
el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la fórmula integrada por María Luisa Somellera Corrales y Rosa Margarita Graniel Zenteno, propietario y suplente respectivamente; postulada por el Partido Morena.



• TET-JI-18/2015-II Y TET-JI-19/2015-II ACUMULADOS, promovido por Cuauhtémoc Linares Hernández y Norma Alpuche Oán y/o Norma Alpuche Olán, quienes se ostentan como Consejeros Representante Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente a la Elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral XVI, con sede en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la fórmula integrada por Charles Méndez Sánchez y Víctor Manuel Ramos Méndez, propietario y suplente, respectivamente, registrada por el Partido de la Revolución Democrática.



• TET-JI-21/2015-II, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Jesús Manuel Sánchez Ricárdez y Gladys Janeth Velasco Cruz, consejeros representantes propietario y suplente; y por la ciudadana Jenny Magdalena Rodríguez Aguilar, candidata a diputada local por el XXI Distrito Electoral con sede en el Municipio de Teapa, Tabasco, en contra de la elección de diputado local de mayoría relativa en el citado distrito; los resultados consignados en la acta de cómputo distrital de la elección de diputado y la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Manlio Beltrán Ramos y Luis Fernando Sánchez Bautista, candidatos propietario y suplente postulados por el Partido Verde Ecologista de México.



CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que presenta la Jueza instructora **María Elena Marín Mazariego**, en el que propone desechar la comparecencia como tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional, en los autos de los Juicios de Inconformidad: TET-JI-40/2015-I; JI-56/2015-I; TET-JI-58/2015-I; TET-JI-60/2015-I; TET-JI-61/2015-I acumulados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado **Ponente Oscar Rebolledo Herrera**, en los siguientes medios de impugnación:

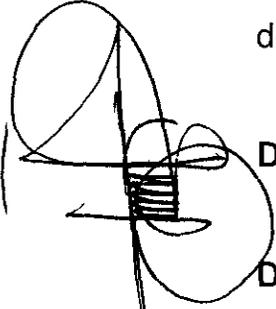
- TET-JI-39/2015-I, TET-JI-45/2015-I, TET-JI-51/2015-I, TET-JI-54/2015-I, TET-JI-55/2015-I, TET-JDC-70/2015-I, TET-JDC-71/2015-I, TET-JDC-72/2015-I, TET-JDC-73/2015-I, TET-JDC-74/2015-I y TET-JDC-81/2015-I, y TET-JDC-82/2015-I ACUMULADOS, promovido por Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano, Partido MORENA, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Federico Madrazo Rojas, Guillermo Torres López, José German Carrera Estrada, Rita del Carmen Gálvez Bonora, Aurora del Carmen Torres Escobar, Martín Palacios Calderón, y Lucía Santes Santiago, en contra de Revocar parcialmente el acuerdo CE/2015/051, de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por cuanto hace a la asignación y distribución de diputados de representación proporcional, mediante la aplicación de la fórmula de proporcionalidad que realizó, quedando en su lugar la efectuada por este Tribunal Electoral de Tabasco; modifica la acción afirmativa de paridad de género en la que determinó distribuir 11 diputaciones de representación proporcional a mujeres y 3 a

hombres, para trasladar la paridad de género en la conformación del Congreso local.

OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.



NOVENO. Cuenta al Pleno con la aclaración de Sentencia derivado del expediente TET-JI-06/2015-II (Aclaración de Sentencia), promovidos por Edson David Ramón Cerino, Consejero Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).



DECIMO. Votación de los señores Magistrados.

DECIMO PRIMERO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional, por lo que se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta, solicitó la presencia del Juez instructor Isidro Jiménez Moscoso, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Ponente Jorge Montaña Ventura, en los

expedientes TET-JI-18/2015-II y TET-JI-19/2015-II acumulados; TET-JI-31/2015-II y TET-JI-32/2015-II acumulados; así como en el expediente TET-JI-21/2015-II, quien en uso de la voz expuso lo siguiente:

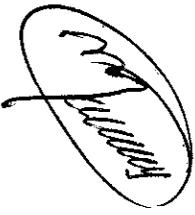
**“BUENAS NOCHES, CON SU AUTORIZACIÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA Y SEÑORES
MAGISTRADOS.**

Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, el Magistrado Ponente Jorge Montaña Ventura, somete a consideración de este Pleno, el proyecto de resolución relativo a los juicios de inconformidad con las claves TET-JI-18/2015-II y TET-JI-19/2015-II, Acumulados, promovidos por los Partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, a través de sus respectivos representantes propietarios; ambos juicios en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, relativa a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XVI Distrito Electoral, con sede en Huimanguillo, Tabasco, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

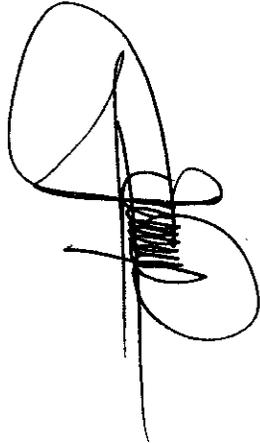
Ahora bien, con relación al disentimiento planteado por el Partido Nueva Alianza, el magistrado ponente, propone, declararlo infundado, al tenor de las siguientes consideraciones:

El actor, medularmente sostuvo que en el cómputo distrital que se llevó a cabo en el XVI Consejo Distrital Electoral con sede en Huimanguillo, Tabasco, se omitió incluir el cómputo de las casillas 696 contigua 2, 740 contigua 2 y 967 contigua 1, lo cual le genera perjuicio

puesto que de haberse sumado la totalidad de la votación válida emitida en todos los Distrito Electorales del Estado, se reflejaría en la obtención del registro estatal de su partido y en la prerrogativa del financiamiento público.



Al respeto, cabe responder que carece de razón en sus pretensiones, primero, porque de la revisión exhaustiva al encarte publicado por la Junta Local y Distrital del Instituto Nacional Electoral, conjuntamente con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se obtuvo que el aludido distrito electoral, se integró por ciento cuarenta y seis casillas, en las que no se encuentran integradas las invocadas por la inconforme; lo cual fue corroborado también con la revisión que se practicó a las documentales públicas relativas al Sistema de Ubicación de Casillas, emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, copias certificadas de las ciento cuarenta y seis actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, así como del acta número 012/PERM/07-06-2015, de la sesión permanente del XVI Consejo Electoral Distrital de esa misma fecha, en las que de igual manera resulta evidente que tales casillas no fueron parte integrante del Distrito Electoral en mención.



Por otro lado, tampoco era viable la petición de la accionante, tomando en cuenta que los motivos en los que fundó su pretensión para llevar a cabo un cómputo de casillas no incluidas, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 261, 262 y 263 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los cuales de manera expresa establecen las hipótesis posibles para tales efectos.

Consecuentemente, se propone declarar infundados los motivos de agravio, y por ende, confirmar el acto impugnado.

En cuanto al juicio de inconformidad TET-JI/19/2015-II, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario licenciado CUAUHTEMOC LINARES HERNÁNDEZ.

El inconforme fundó su demanda en cuatro puntos de agravio, respecto de los cuales el primero y último, por cuestión de técnica jurídica se analizaron de manera conjunta, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, mismos que en lo medular se basaron en los siguientes puntos.

a).- Violación al principio de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, por existir irregularidades en el procedimiento de recuento de votos.

b).- Irregularidades graves, ocurridas previa y durante la jornada electoral con intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

c).- Presión de electores y grupo de choques antes y después de la jornada electoral.

d).- Compra y coacción del voto a cambio de diversas contraprestaciones en especie y dinero en efectivo.

e).- Presión sobre los electores a través de funcionarios de gobierno, uso de programas sociales, con oferta de vales de despensa, gas, y otras contraprestaciones.

Argumentos que a decir del partido actor, constituyen irregularidades graves que no fueron reparadas en la

jornada electoral, ni en las actas de escrutinio y cómputo y que a su parecer pusieron en duda la certeza de la votación y determinantes para el resultado de la misma, además que todo ello había sido realizado en favor del voto para el Partido de la Revolución Democrática, y su candidato, en el XVI Distrito Electoral de Huimanguillo, Tabasco.

Aseveraciones que fueron analizadas al tenor del acervo probatorio desahogado por el accionante, cuyas pruebas fueran valoradas de manera individual y conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones legales señaladas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En ese tenor, se hace la observación que se aportaron pruebas técnicas, informaciones testimoniales, documentos públicos, notas periodísticas, averiguaciones previas, documentos supervenientes y presuncional legal y humana, mismas que acorde al resultado de su valoración y ponderación, alcanzando solo algunas valor de mero indicio, y en cuanto a otras, menguando todo valor probatorio, por ende, devienen insuficientes e ineficaces para acreditar de manera fehaciente los argumentos en que el partido actor fundó sus pretensiones.

Por consiguiente, tomando en consideración que la ley adjetiva electoral, es clara al requerir la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, pues en caso contrario dichas causales no pueden prosperar, en el caso, se propone declarar infundados ambos puntos de agravio.

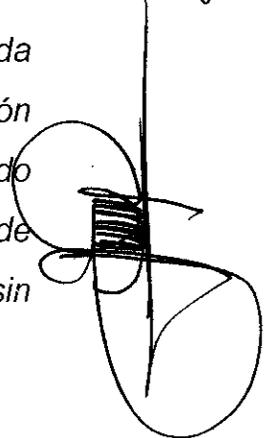
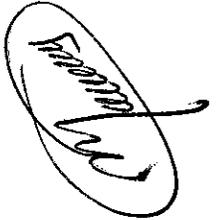
Con relación al segundo punto de inconformidad, se fundó en la causal específica prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que será causa de nulidad de votación en casilla el que la misma se instale sin causa justificada en lugar distinto al aprobado por el Consejo Electoral Distrital correspondiente.

En el caso, la casilla impugnada corresponde a la 725 Básica, cuyo domicilio de acuerdo al encarte, se ubicó en la Escuela Primaria Rural Federal Manuel Barlet Bautista, domicilio conocido ejido Zanapa, primera sección, Huimanguillo, Tabasco.

En ese entendido, se observó que en el acta de jornada de siete de junio del presente año, se sito como ubicación de la referida casilla, en calle principal sin número, ejido Zanapa, Primera Sección, y en el recuadro de observaciones de tal documental, se lee: sin observaciones.

De la instrumental en cuestión, se aprecia que los datos de ubicación de la casilla mencionada, fueron asentadas de manera incorrecta, pero, no así que haya sido instalada en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral Distrital.

Lo anterior, en razón que no se obtuvieron bases para tener por acreditado este tópico, pues, al contrario, de los datos que aparecen en las actas de jornada y escrutinio y cómputo, respectivamente, se encontraron similitudes suficientes para considerar que dicha casilla fue ubicada en el lugar establecido en el encarte, pero, que en dichas



actas no se señalaron con total precisión esos datos de ubicación.

Aunado a lo anterior, en los apartados del acta de jornada electoral, vinculado a esta casilla, relativo a; "si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital, explicar la causa", se aprecia que no existe ninguna observación al respecto, así como tampoco, hojas de protesta e incidentes que pusieran de manifiesto tal circunstancia.

Máxime que verificadas las constancias del expediente relativas a la causal que nos ocupa, y no encontrar discrepancias que pusieran en duda la ubicación de la casilla impugnada, pesaba sobre el accionante la carga de la prueba en términos del artículo 15 apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, sin que el actor desahogara medios de convicción tendientes a justificar sus argumentos.

En tal razón, dichos agravios se estiman infundados.

En cuanto al TERCER AGRAVIO. El actor partido revolucionario institucional, hizo valer la causal de nulidad de dolo y error en las casillas de la Sección Electoral 725; argumentando que aún y cuando fueron elaboradas nuevamente las actas de Escrutinio y Cómputo en el XVI Consejo Electoral Distrital, en la casilla 725 EXT-1 persistieron las inconsistencias, al no coincidir con valores idénticos los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, al total de boletas extraídas de la urna y boletas sobrantes, por lo cual a su dicho se actualiza la causal en comento.

Sin embargo, deviene infundado su agravio en virtud que el numeral 262, párrafo 7 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que no podrán invocarse nuevamente los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, cuando fueron objeto de recuento.

No obstante lo anterior, se analizaron los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, no encontrando diferencia alguna en los rubros fundamentales, es decir, en el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas recibidas, y por tanto, el total de boletas sobrantes de las casillas.

De ahí lo infundado de sus agravios.

En vista de las consideraciones expuestas, el magistrado ponente propone confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XVI Distrito Electoral, con sede en Huimanguillo, Tabasco, confirmar la declaración de validez de la citada elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la fórmula integrada por Charles Méndez Sánchez y Víctor Manuel Ramos Méndez, propietario y suplente respectivamente, registrados por el Partido de la Revolución Democrática.

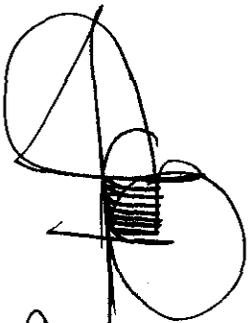
Seguidamente en relación al juicios de inconformidad TET-JI-31/2015-II y TET-JI-32/2015-II, acumulados; promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios René Pérez Pérez y José Antonio Rivera Revuelta, respectivamente; en contra de los resultados asentados

en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa celebrada el siete de junio de dos mil quince, correspondiente al Distrito Electoral XII con sede en Comalcalco, Tabasco; la respectiva declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la formula postulada por el Partido Morena.

Del análisis de las probanzas que constan en autos, el ponente propone declarar infundados unos, inatendibles y fundados otros de los agravios expuestos por los actores, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.



El Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 71, párrafo 1, incisos a) y c) apartado 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; ya que en su concepto, en la elección de diputados de mayoría relativa realizada en el distrito electoral XII, se cometieron de forma generalizada diversos actos que afectaron la votación de la misma.



En efecto dicho partido refiere que existió: a) violencia física sobre los ciudadanos, a través de la policía municipal; b) coacción del voto y presión sobre los electores a través de diversas dádivas; c) intervención del Ayuntamiento con uso de recursos públicos, programas sociales; para lo cual ofreció diversas denuncias penales, pruebas técnicas consistentes en tres discos compactos, varias ligas de notas de periódicos en internet, así como de Facebook y por último fotografías en papel bond; pruebas que sólo generaron indicios de sus contenidos y que concatenadas no resultaron idóneas ni suficientes para acreditar sus afirmaciones; toda vez que en autos no constan probanzas que refuercen su valor o que en



conjunto hagan prueba plena de lo alegado por el citado partido político; resultando consecuentemente infundado el agravio.

Así también, menciona que el Partido Morena excedió el tope de gastos de campaña que le fue autorizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; agravio que resulta infundado, en virtud de que en autos obra copia certificada de resolución INE/CG499/2015, aprobada por el Consejo General de dicho Instituto, en sesión ordinaria celebrada el veinte de julio de esta anualidad, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco, en la que en su punto resolutivo SÉPTIMO, sólo determinó imponer en cuanto a la elección de diputados al Partido Morena, diversas sanciones por haber incumplido algunas de las obligaciones en materia de fiscalización que le impone la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización; resultando evidente que dicho partido político no rebasó el tope de gastos de campaña que le atañe el Partido Revolucionario Institucional, al no existir en la misma pronunciamiento alguno al respecto.

El Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, relativa a entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales en este caso al XII Consejo Electoral Distrital con sede en Comalcalco, Tabasco, fuera de los plazos previstos; agravio que resulta

inoperante, en atención a que, si bien es cierto, dicho partido menciona la causal y el hecho que considera actualiza la misma, no menos cierto es, que omite precisar en qué casilla o casillas ocurre el mismo, incumpliendo lo previsto en el 54, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia.

El Partido Revolucionario Institucional alega que en 33 casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso d), del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, agravio que resulta infundado en virtud de que se comprobó que en algunas la instalación, recepción de la votación y cierre de la misma se dio dentro de las circunstancias previstas en los artículos 223, apartados 2 y 6, 224 y 235 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Por otra parte resultó inatendible en cuanto a 12 casillas, ante la imposibilidad material y jurídica de su estudio al no existir en autos las actas de jornadas correspondientes, como lo certificó la autoridad responsable y toda vez que el actor no aportó prueba alguna que permitiera el análisis de las citadas casillas.

Los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, hacen valer que en 109 casillas se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; resultando infundado el agravio respecto de 104 casillas, al acreditarse en algunas que no existió cambio o sustitución alguna, en otras que las sustituciones fueron con personas pertenecientes a la sección electoral o simplemente se dio el corrimiento de funcionarios previsto en la ley. Resultó fundado, en

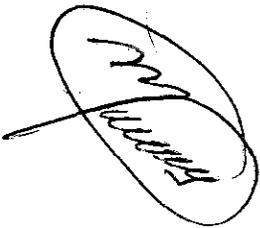
cuanto a las casillas 516C1, 527C1, 535C1, 573B y 581C1 al verificarse que la mesa directiva de cada una funcionó con una persona que no pertenece a esa sección electoral; consecuentemente se propone su anulación.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional impugna la votación recibida en 100 casillas, porque en su concepto existe error aritmético actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso f), de la citada ley; al respecto resulta infundado el agravio, toda vez que en algunas no existió error aritmético al coincidir plenamente los rubros fundamentales impugnados y en otras si bien existió el error este no fue determinante para el resultado de la votación.

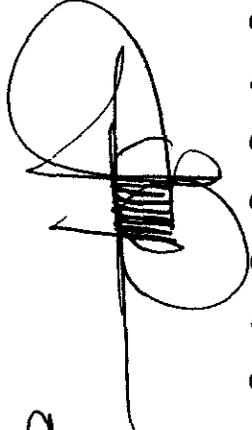
Manifiesta el Partido Revolucionario Institucional que en 16 casillas, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso i), de la multicitada Ley de Medios; agravios que resultaron infundados toda vez que las pruebas aportadas por el actor resultaron insuficientes para acreditar sus afirmaciones; incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2 de la mencionada ley.

Arguye el Partido Revolucionario Institucional que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en existir irregularidades, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que las mismas sea determinantes para el resultado de la misma; agravio que

resulta infundado en unos casos al no haber resultado idóneas ni suficientes, las pruebas aportadas y en otras por no tener sustento probatorio alguno, incumpliendo el citado partido con la carga procesal que le impone el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



Por último, el Partido Revolucionario Institucional refiere que esta autoridad debe decretar la nulidad de elección, prevista en el inciso a) del artículo 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de que las causales de nulidad específica que hizo valer en el presente juicio se acreditaron en el veinte por ciento de las casillas que conforman el citado distrito. No le asiste la razón, ya que como ha quedado razonado con anterioridad, en el juicio en cuestión sólo se actualiza la nulidad de la votación en 5 casillas, lo que no constituye el 20 por ciento del total de las 130 casillas que integran el distrito electoral XII. Consecuentemente resulta infundado este agravio.



Ahora bien, al actualizarse la nulidad de la votación recibida en las casillas 516C1, 527C1, 535C1, 573B y 581C1, el ponente propone modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XII distrito electoral con sede en Comalcalco, Tabasco; confirmar la declaración de validez; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido Morena.



Por último doy cuenta al Pleno con el proyecto relativo al juicio de inconformidad TET-JI-21/205-II, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de sus consejeros representantes propietario y suplente Jesús Manuel Sánchez Ricárdez y Gladys

Janeth Velasco Cruz, y por la ciudadana Jenny Magdalena Rodríguez Aguilar, candidata a diputada local por el XXI Distrito Electoral, en contra en contra de la elección de diputado local de mayoría relativa en el citado distrito; los resultados consignados en la acta de cómputo distrital de la elección de diputado y la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Manlio Beltrán Ramos y Luis Fernando Sánchez Bautista, candidatos propietario y suplente postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

En su demanda el Partido Revolucionario Institucional, impugna la votación recibida en 24 casillas por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, relativa a que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, porque aduce que de acuerdo con las actas de apertura de la casilla se advierten inconsistencias, respecto a la hora en que se comenzó a recepcionar la votación y hora en que se cerró la misma.

En el proyecto se proponen declarar INFUNDADOS los agravios en relación con las 24 casillas impugnadas por esta causal, en razón de que de acuerdo a los datos asentados en las diversas actas de la jornada electoral levantadas por las mesas directivas de casilla el pasado siete de junio del año en curso, no se acreditó en ninguna que la votación se haya recibido en fecha distinta a la señalada por la ley de la materia.

Por otra parte, señala que en 20 casillas, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley;

el ponente estima que respecto de 17 casillas el agravio resulta INFUNDADO, en virtud de que en 13 de ellas existió el recorrido escalafonario que prevé el artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y se integró con personas tomadas de la fila que pertenecían a la sección; 4, se integraron con sólo cinco funcionarios, empero, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, solamente origina que los demás funcionarios deban hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante.

Ahora bien, respecto de las casillas 1068C1, 1068C2 y 1082C4, el ponente propone declarar fundado el agravio y en consecuencia se declare la nulidad de las mismas, porque se integraron con personas que no pertenecían a la sección donde fungieron como funcionarios de casilla, lo que origina que se actualice el supuesto de nulidad previsto en el inciso e) del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación local.

El Inconforme se duele que en cinco casillas ocurrieron irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada electoral, ya que en que una de éstas no fue contabilizada durante la sesión de cómputo distrital efectuada el diez de junio de dos mil quince y en las cuatro restantes existieron boletas faltantes que equivalen a votos no contabilizados, actualizándose con ello la causal específica de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 67 de la Ley de Medios local; en el proyecto se propone declarar INOPERANTES los agravios planteados porque, contrario a lo manifestado, las irregularidades aducidas para acreditar la causal de nulidad son insuficientes para alcanzar lo pretendido.

Señala que le causa agravio la negativa asumida por Consejo Responsable durante la sesión de cómputo distrital, de realizar un recuento total de las casillas instaladas en el XXI Distrito Electoral, pues sólo se realizó un conteo de 44 paquetes de un universo de 127, pese a su solicitud al inicio de la sesión, por considerar que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al uno por ciento, además de que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

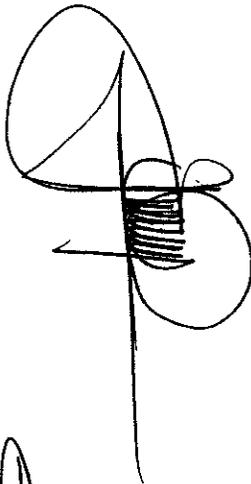
Al respecto, el ponente propone declarar INOPERANTE el agravio, toda vez que mediante sentencia interlocutoria de veinticuatro de julio del año que cursa, el Pleno de este órgano electoral ordenó al XXI Consejo Electoral Distrital con cabecera en el municipio de Teapa, Tabasco, el recuento respecto de la totalidad de las casillas instaladas en el mencionado distrito electoral, con excepción de aquéllas que ya fueron objeto de recuento durante la sesión de cómputo distrital celebrada el diez de junio de dos mil quince, por lo que la pretensión del actor quedo colmada y no existe agravio sobre el cual pronunciarse.

Le causa agravio que el Partido Verde Ecologista de México y su candidato se excedieron en los gastos de campaña en más del cinco por ciento del monto total autorizado para la elección de diputados de mayoría relativa por el distrito XXI; violando con ello lo previsto en el artículo 41, fracción VI, tercer párrafo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se propone declarar INFUNDADO el agravio, en virtud de que el partido Revolucionario Institucional no ofreció pruebas para demostrar que el



candidato ganador haya rebasado los gastos de campaña o que demuestren que en el proceso interno del partido que postuló a la fórmula ganadora se hayan rebasado esos gastos, por lo que al no existir elementos probatorios en autos que permitan tener por configurados los actos anticipados de campaña, el actor incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



Por lo antes mencionado, el ponente propone anular la votación recibida en las casillas 1068C1, 1068C2 y 1082C4, y en consecuencia modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el XXI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en el municipio de Teapa, Tabasco, y confirmar la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, a la fórmula de candidatos integrada por Manlio Beltrán Ramos y Luis Fernando Sánchez Bautista, propietario y suplente, respectivamente, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

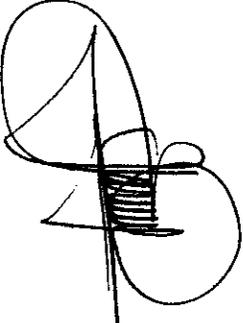


Es cuanto, señores Magistrados”.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Pleno los Proyectos presentados, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que en uso de la voz el magistrado Jorge Montaña Ventura, manifestó lo siguiente:

Gracias magistrada presidenta y compañero magistrado, solo quiero comentar sobre estos proyectos que le dieron lectura por parte del juez instructor Isidro Jiménez Moscoso

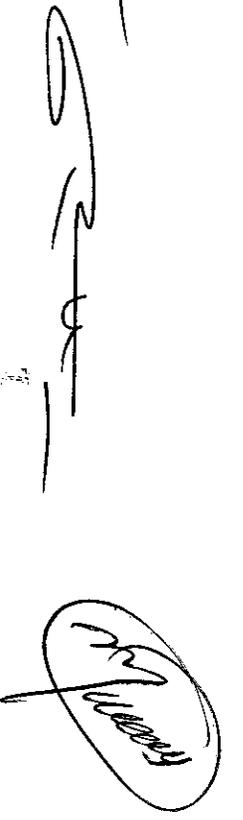
"Por mi parte únicamente mencionar que efectivamente cuando se nos circularon los proyectos del magistrado Jorge Montaño Ventura, vemos que se plasma todos y cada uno de los argumentos jurídicos en lo que sustentan las propuestas que hace para la decisión de cada uno de ellos y efectivamente se analizan todas y cada una de las probanzas que fueron aportadas por las partes, así como de la autoridad responsable, como hemos escuchado mucho de ellos resultaron tener un valor indiciario y que no resultaron ser suficientes para variar el resultado de la declaración de validez de las citadas elecciones, de igual manera también cuando se anula diversas casillas en lo que corresponde a los juicios de inconformidad 31, 32 así como el 21 del presente año, y se modifican desde luego los resultados del cómputo distrital, pues esto no permite de



Cruz, en uso de la voz expuso:

Posteriormente la Magistrada Presidente Yolidabey Alvarado de la

plentud y apegado a derecho, es cuanto compañeros. claro que el principio de exhaustividad ha sido aplicado a que el actor nos hacía mención en su escrito de demanda, mención para efecto de dejar totalmente colmado el agravio como Pleno se ordena en uno de los distritos aquí ya en actuando este Tribunal y prueba de ellos es el recuento que proyectos que no dejan en duda la legalidad con la que está impugnación en sus diferentes artículos e incisos, y fueron presentados, que nos señalan la ley en los medios de se aplicó la exhaustividad en cada uno de los agravios clara las cuasales y de igual forma solventadas, he insistido pretendidos por ellos y creo yo que quedaron debidamente lo que la propia ley señala y los obliga, los agravios ellos con la finalidad de poder colmar a plentud y dentro de presentados por los actores de cada uno de los proyectos, exhaustividad en cuanto a los agravios que fueron y hago hincapié en que se aplicó el principio de

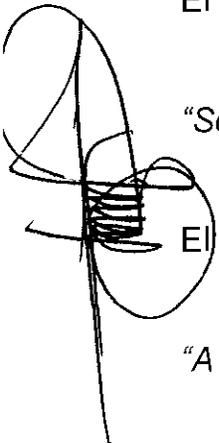


alguna manera revertir los resultados que se habían tenido aun con la anulación de estas casillas y la modificación del cómputo distrital, las diferencias entre el primero y el segundo lugar subsisten y por lo tanto se confirman las declaraciones de validez de la citada elección, es cuanto señores magistrado.”

 **CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado ponente **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

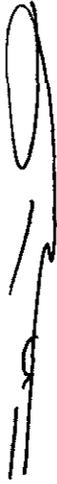
“Son mis proyectos”.

 El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor de todos los proyectos”.

Magistrada ponente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

“A favor de los tres proyectos”.

 En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos de los proyectos aprobados:

- *En el Juicio de inconformidad **TET-JI-18/2015-II** y **TET-JI-19/2015-II acumulados**, se resuelve:*

PRIMERO. Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando sexto de esta resolución se declaran infundados los agravios vertidos por la Representante Propietaria del Partido Político Nueva Alianza, Norma Alpuche Olán y/o Norma Alpuche Oán.

SEGUNDO. Con base en lo establecido en el considerando décimo de este fallo, se declaran infundados los motivos de inconformidad que hizo valer el licenciado Cuauhtémoc Linares Hernández, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 58.1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del XVI Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla que resultó ganadora en la contienda electoral celebrada el siete de junio de dos mil quince, encabezada por Charles Méndez Sánchez, del Partido de la Revolución Democrática.

• Por otra parte, en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-31/2015-II** y **TET-JI-32/2015-II** acumulados, se resuelve:

PRIMERO. Ha resultado procedente la vía intentada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

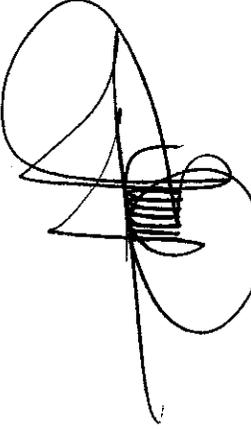
SEGUNDO. Los agravios hechos valer por los partidos actores, resultaron infundados unos, inatendibles y

fundados otros, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.

TERCERO. Se declara válida la votación recibida en los puntos 2; 3, incisos del a) al h), 4; 5 y 6 del considerando SEXTO de la presente sentencia.



CUARTO. Se anula la votación recibida en las casillas 516C1, 527C1, 535C1, 573B y 581C1, por las razones vertidas en el punto 3, inciso l), del considerando SEXTO de este fallo.



QUINTO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XII distrito electoral con sede en Comalcalco, Tabasco.



SEXTO. Se confirma la declaración de validez de la citada elección; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula integrada por María Luisa Somellera Corrales y Rosa Margarita Graniel Zenteno propietario y suplente respectivamente, postulada por el Partido Morena.

SÉPTIMO. Glósese copia certificada de esta resolución, al expediente TET-JI-32/2015-II.

• Seguidamente en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-21/2015-II**, se resuelve:

PRIMERO. Se anula la votación recibida en las casillas 1068C1, 1068C2 y 1082C4, en términos del considerando NOVENO, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados

por el principio de mayoría relativa, realizada por el XXI Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en el municipio de Teapa, Tabasco, en términos del considerando DÉCIMO de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el citado Consejo Distrital, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, a la fórmula de candidatos integrada por Manlio Beltrán Ramos y Luis Fernando Sánchez Bautista, propietario y suplente, respectivamente, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Seguidamente, la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, solicitó la presencia de la Jueza Instructora **María Elena Marín Mazariego**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto que propone desechar la comparecencia como tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional, en los autos de los Juicios de Inconformidad: TET-JI-40/2015-I; JI-56/2015-I; TET-JI-58/2015-I; TET-JI-60/2015-I; TET-JI-61/2015-I acumulados. Por lo que en uso de la voz expuso:

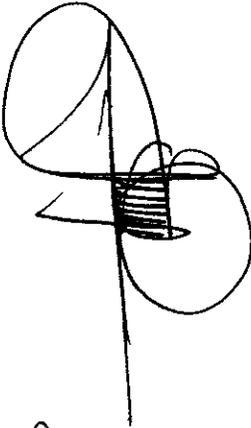
“CON SU AUTORIZACIÓN MAGISTRADA PRESIDENTA Y CON EL PERMISO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS.

Con fundamento en los artículos 19 apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y 22 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la de la voz, mediante el cual propongo a este Pleno que en el expediente TET-JI-40/2015-I y sus acumulados TET-JI-56/2015-I, TET-JI-

58/2015-I, TET-JI-60/2015-I y TET-JI-61/2015-I; no se tenga al Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, 10 apartado 1 inciso b) en relación con los diversos 12 apartado 1, inciso c) y 17 de la de la Ley Adjetiva de la Materia.



De los dos últimos artículos antes citados se tiene que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y de aquí se deduce que su interés radica en la subsistencia del acto impugnado, lo cual lo convierte en coadyuvante de la autoridad; debiendo precisar al comparecer la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente.



Situación que no cumple el Partido Revolución Institucional en el presente asunto, en primer lugar porque es la parte actora del expediente TET-JI-59/2015-I, en la que impugna el acto reclamado, que resulta ser el mismo en aquellos juicios de inconformidad en los que pretende comparecer como tercero interesado.



En segundo lugar porque de los escritos presentados por el citado partido político mediante los cuales pretende comparecer como tercero interesado se advierte con toda claridad que sus manifestaciones y argumentos no están dirigidos a la conservación o defensa del invocado acto controvertido, sino al contrario es para combatirlo, lo cual es incompatible con la figura del tercero interesado, prevista en la norma Electoral.

Por lo tanto es evidente que no tiene un interés jurídico incompatible con los demás actores, presupuesto que resulta necesario para tener acreditado su comparecencia como tal carácter.

Puntualizándose que el no tenerlo como tercero interesado no afecta los derechos adquiridos con la presentación de su demanda, relativa al juicio de inconformidad promovido por éste.

Ante tales circunstancias, es que se propone a este Pleno no se tenga al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en los juicios acumulados al presente expediente, donde compareció con tal carácter.

Es cuanto señores Magistrados”.

Continuando, la Magistrada Presidenta agradeció la participación de la Jueza instructora, y concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, respecto al proyecto, no manifestando nada los magistrados Jorge Montaña Ventura y Oscar Rebolledo Herrera, por lo que en uso de la voz la Magistrada Presidente Yolidabey Alvarado de la Cruz, en uso de la voz expuso:

“Lo que a mí respecta, solo quiero señalar que se trata de una propuesta, únicamente que versa sobre no tener como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, en los juicios que sean señalado, sin embargo como lo ha señalado la jueza instructora María Elena Marín Mazariego, esto en nada agravia a dicho instituto político en relación a los derechos que ya tiene dentro de los juicios que están acumulados, como actor en un juicio de inconformidad, en relación a la elección de presidente municipal del centro lo cual evidentemente será una resolución de fondo que se resolverá en tiempo y forma por parte de este tribunal, es decir que la propuesta únicamente versa, a que cuando

comparece el Partido Revolucionario Institucional en los otros juicios de inconformidad que promovieron los demás partidos políticos, este se ostenta como tercero interesado y como bien ha señalado la jueza instructora, por jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, pues ha quedado evidenciado que el tercero interesado tienen una naturaleza muy particular y es que subsista el acto reclamado, y de la lectura de los planteamientos que hace el tercer interesado pues se ve que tienen una cuestión contraria, es decir él lo que pide que se anule los resultados de la elección de presidente municipal por lo tanto no tiene las características de un tercero interesado, más bien resulta ser un interés contrario y por ende, tan es así que compareció como actor en un juicio de inconformidad, que como reitero toda vía se encuentra en sustanciación y en las fechas determinada por la ley se resolverá el fondo del asunto, de ahí que no haya ninguna vulneración procesal en relación a este desechamiento en lo que respecta únicamente en su participación como tercero interesado, por mi parte es el análisis que hago.”

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

“A favor del proyecto”.

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto”.

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"A favor del proyecto".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

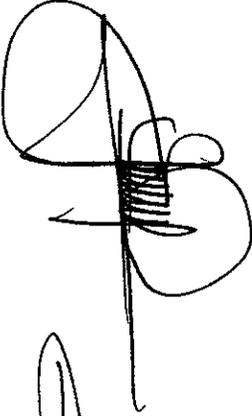
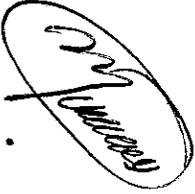
Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive de los proyectos aprobados:

- *En consecuencia, en el juicio de Inconformidad TET-JI-40/2015-I; JI-56/2015-I; TET-JI-58/2015-I; TET-JI-60/2015-I; TET-JI-61/2015-I acumulados se resuelve:*

ÚNICO. *Se desecha la comparecencia como tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional, no reconociéndosele tal carácter en los presentes juicios acumulados, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.*

SÉPTIMO. Enseguida, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió la presencia de la Jueza Instructora **Alejandra Castillo Oyosa**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Ponente Oscar Rebolledo Herrera en los expedientes TET-JI-39/2015, y sus acumulados TET-JI-45/2015, TET-JI-51/2015, TET-JI-54/2015, TET-JI-55/2015, TET-JDC-70/2015, TET-JDC-71/2015, TET-JDC-72/2015, TET-JDC-73/2015, TET-JDC-74/2015, TET-JDC-81/2015 y TET-JDC-82/2015, quien en uso de la voz manifestó:

"BUENAS NOCHES, MAGISTRADA PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PÚBLICO EN GENERAL, QUE HOY NOS ACOMPAÑAN:



Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta a este pleno con el proyecto elaborado por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en el que se resuelve el Juicio de Inconformidad TET-JI-39/2015-I, promovido por Juan Carlos Arias Hernández representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para controvertir el acuerdo CE/2015/051 de quince de junio de dos mil quince, en el que se asignaron y distribuyeron las diputaciones por el principio de representación proporcional y se implementó una acción afirmativa provisional, para el efecto de establecer la paridad de género en la conformación del congreso local; así como sus acumulados TET-JI-45/2015-I, TET-JI-51/2015-I, TET-JI-54/2015-I, TET-JI-55/2015-I, TET-JDC-70/2015-I, TET-JDC-71/2015-I, TET-JDC-72/2015-I, TET-JDC-73/2015-I, TET-JDC-74/2015-I, TET-JDC-81/2015-I, y TET-JDC-82/2015-I. promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Morena, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y los ciudadanos Federico Madrazo Rojas, Guillermo Torres López, José German Carrera Estrada, Rita del Carmen Gálvez Bonora, Aurora del Carmen Torres Escobar, Martín Palacios Calderón y Lucía Santes Santiago, respectivamente.

Se propone el sobreseimiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificados con las claves TET-JDC-73/2015-I y TET-JDC-82/2015-I, promovidos por Rita del Carmen Galvez Bornora y Lucía Santes Santiago, en contra de la elegibilidad de Patricia Hernández Calderón, por actualizarse la figura de cosa juzgada, conforme a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano identificado bajo la clave SX-JDC-528/2015, promovido per saltum por Arturo Pedrero Somellera, que declaro elegible a Patricia Hernández Calderón.

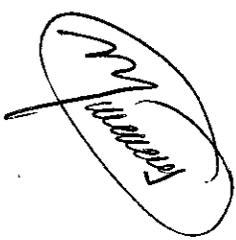
De la revisión a los escritos de los medios de impugnación antes referidos, se desprenden en su conjunto y esencialmente que los inconformes se duelen de la aplicación incorrecta de la fórmula de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional y de la distribución de éstas mediante una medida afirmativa provisional de asignar once diputaciones a mujeres y tres a hombres con la finalidad de trasladar la paridad de género a la conformación del Congreso Local.

La litis se constriñe a determinar si a como lo sostienen los actores políticos, es ilegal el acuerdo CE/2015/051 por medio del cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aplicó incorrectamente la fórmula de proporcionalidad para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional y si la acción afirmativa implementada es injusta, irracional, desproporcionada y discriminatoria del género de hombres.

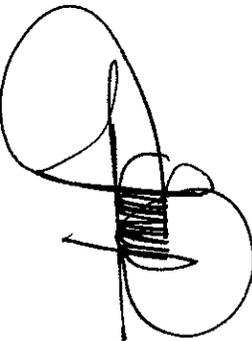
En el proyecto que en este acto se presenta, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral de Tabasco, procedió a desarrollar la fórmula de proporcionalidad precisada en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos de Tabasco.

Asimismo después de un estudio minucioso a los precedentes contenidos a las resoluciones de los expedientes SX-JDC-534/2015 y SM-JRC-14/2014, resueltos por las Salas Regionales de Xalapa y Monterrey; se arribó a la conclusión de que la acción

afirmativa provisional, es viable cuando es razonable, proporcional y objetiva, para reparar la vulneración de la alternancia de género, y además es aplicada respetando los umbrales de subrepresentación y de sobrerrepresentación a que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos, asimismo, la aplicación del principio de autodeterminación de los mismos, manifestados en las listas cerradas de sus candidatos.



Por todo lo anterior se propone declarar parcialmente fundados dichos agravios, hechos valer en su mayoría por los recurrentes y enjuiciantes, lo que se considera suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada.



Por cuanto hace al agravio exteriorizado por el ciudadano Federico Madrazo Rojas, en cuanto resulta contrario a la Constitución Federal el otorgamiento de un diputado de representación proporcional a los partidos que alcanzan el umbral del 3% de la votación válida emitida, por haberse declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, por haber sido declarados inconstitucionales los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y B) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, ello resulta infundado, en razón de que la asignación directa de un diputado al partido que obtenga el porcentaje mínimo de votación válida emitida, no fue declarado inconstitucional, sino la facultad del Congreso de la Unión de contemplarlo en las leyes generales citadas, ya que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación

proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.

En lo referente al agravio del ciudadano José German Carrera Estrada, en el sentido de que la responsable corrompió la voluntad ciudadana anteponiendo su arbitrio y discrecionalidad para realizar dicha asignación con una formula incorrecta y excusándose en la paridad de género, al implementar la acción afirmativa provisional en favor de las mujeres para equilibrar la paridad de género en la conformación del Congreso Local, sus motivos de inconformidad son esencialmente fundados pero inoperantes, pues como quedo plasmado en el considerando Séptimo inciso A), el Partido Acción Nacional, obtuvo una votación estatal emitida de 44,950 votos, representando un porcentaje de 5.07%, lo que le permite recibir la asignación de un diputado por el porcentaje mínimo, mismo que fue asignada a la fórmula de candidatos que ocupan la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, por ser esta la que recibió mayor votación, ya no contando dicho instituto político con los votos suficientes para participar en el cociente natural y obtener más escaños, no participando en la aplicación de la sobrerrepresentación, al estar imposibilitado para obtener más curules, sobre lo que se justificaría aplicar dicho umbral, Debiéndose precisar que si bien este Tribunal Electoral efectuó la aplicación de la acción afirmativa en la asignación de las diputaciones plurinominales, se efectuó, bajo criterios razonables, proporcionales y objetivos, para reparar la vulneración de la alternancia de género, y además es aplicada respetando los umbrales de subrepresentación y de sobrerrepresentación a que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos, asimismo, la aplicación del

principio de autodeterminación de los mismos, manifestados en las listas cerradas de sus candidatos,

En lo atinente al agravio de la ciudadana de Aurora del Carmen Torres Escobar, referente, en que no se respecto el orden de prelación ni la alternancia en la asignación de la candidata a diputada plurinominal de la segunda circunscripción, su argumento se declara infundado, toda vez, que de la aplicación de la fórmula de proporcionalidad, desarrollada en el considerando OCTAVO, de la resolución, se puede observar que el Partido Movimiento Ciudadano, obtuvo una votación estatal emitida de 29,136 votos, representando un porcentaje de 3.29%, lo que le permite recibir la asignación de un diputado por el porcentaje mínimo, mismo que fue asignada a la fórmula de candidatos que ocupan la primera posición de la Primera circunscripción plurinominal, por ser esta la que recibió mayor votación, ya no contando dicho instituto político con los votos suficientes para participar en el cociente natural y obtener más escaños, no participando en la aplicación del umbral sobrerrepresentación, al estar imposibilitado para obtener más curules.

En base a las anteriores consideraciones, resultan parcialmente fundados los argumentos encaminados a hacer valer la falta de motivación del Acuerdo CE/2015/051, por lo tanto, este Tribunal Electoral en Plenitud de Jurisdicción determina:

Se revocan los cálculos de la votación total emitida, votación válida emitida y estatal emitida, de las dos circunscripciones plurinominales por error aritmético, la fórmula de asignación por su aplicación incorrecta y en su lugar se implementa la realizada por este Tribunal Electoral de Tabasco.

Se modifica la acción afirmativa provisional, implementada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para su aplicación en la asignación plurinominal que permite reparar la vulneración de la alternancia de género con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad, en concordancia con los diversos elementos de la fórmula de proporcionalidad contemplada en la ley electoral y con respeto a la autodeterminación de los partidos, en el orden de sus lista cerradas, lo que nos da como resultado la asignación y distribución de siete mujeres y siete hombres.

Se CONFIRMAN las constancias de asignación proporcional expedidas en favor de las formulas siguientes:

a).- La fórmula registrada por el partido de la Revolución Democrática en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por José Antonio Pablo de la Vega Asmitia propietario y Patricio Moguel Pérez suplente.

b).- La fórmula registrada por el partido Revolucionario Institucional en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Manuel Andrade Díaz propietario y Pedro Gutiérrez Gutiérrez suplente.

c).- La fórmula registrada por el partido Revolucionario Institucional en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Gloria Herrera propietario y Tania Karely Sánchez Echavarría suplente.

d).- La fórmula registrada por el partido Verde Ecologista de México en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Hilda Santos Padrón propietaria y Mariana Hoyos Armendáriz suplente.

e).- La fórmula registrada por el partido de la Revolución Democrática en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Norma Gamas Fuentes propietaria y Sebastiana Hernández Segura suplente.

f).- La fórmula registrada por el partido Revolucionario Institucional en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Patricia Hernández Calderón propietario y Patricia Cortes Aranda suplente.

g).- La fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la segunda posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Jorge Alberto Lazo Zentella propietario y Jesús Manuel Sánchez Ricardez suplente.

h).- La fórmula registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la segunda posición de la Primera circunscripción plurinominal, integrada por Leticia Palacios Caballero propietario e Isabel de la Cruz Pérez suplente.

i).- La fórmula registrada por Morena en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Candelaria Pérez Jiménez propietario y María de la Cruz López suplente.

j).- La fórmula registrada por el Partido Acción Nacional en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Solange María Soler Lanz propietario y Maricela Arellano Madrigal suplente.

Se **REVOCAN** las constancias de asignación proporcional expedidas en favor de las formulas siguientes:

a).- La fórmula registrada por el partido Acción Nacional en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Luisa Guadalupe Trujillo Rodríguez propietario y María Estela Solórzano Camacho suplente.

b).- La fórmula registrada por el partido Morena en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Guadalupe Bautista Hernández propietaria y Lilia Gómez Piedra, suplente.

c).- La fórmula registrada por el partido Movimiento Ciudadano en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Teresa Patiño Gómez propietaria y Claudia del Carmen Torruco Torres suplente.

d).- La fórmula registrada por el partido del Trabajo en la segunda posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Manuela Quiroga Mayo propietaria y Martha Ruth Cruz Salaya suplente.

SE ORDENA al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que entregue constancia de asignación proporcional a las formulas siguientes:

a).- *Formula registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por Federico Madrazo Rojas propietario y Miguel Armando Vélez Mier y Concha suplente.*

b).- *Formula registrada por el Partido Morena en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por José Atila Morales Ruiz propietario y Pedro Herrera Jiménez suplente.*

c).- *Formula registrada por el Partido Movimiento Ciudadano en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por Guillermo Torres López propietario y Miguel Alberto Jiménez Sánchez suplente.*

d).- *Formula registrada por el Partido del Trabajo en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal integrada por Martín Palacios Calderón propietario y Luis Alberto Morales Gutiérrez suplente.*

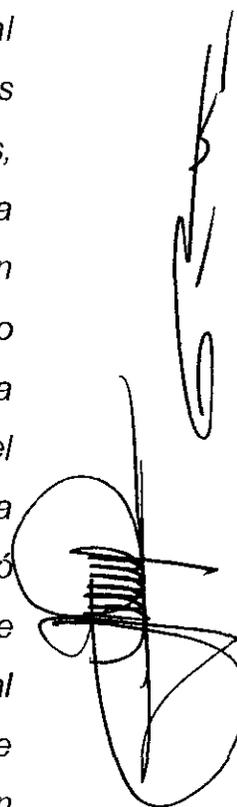
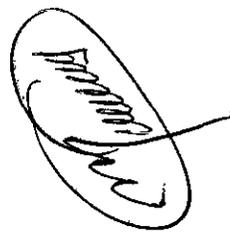
Es cuanto señores magistrados

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que hubiera comentario alguno de los señores magistrados Jorge Montaña Ventura y Oscar Rebolledo Herrera.

Posteriormente la Magistrada Presidente Yolidabey Alvarado de la Cruz, en uso de la voz expuso:

Por mi parte solo quiero señalar, que como lo he señalado, este se trata de un proyecto relativo a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y creo que vale la pena hacer algunas precisiones. De la

lectura que acabamos de escuchar podemos desprender algunos puntos torales de esta decisión, el primero tiene que ver con la determinación de la fórmula para la asignación del número de curules que le corresponde a cada uno de los partidos políticos, como hemos escuchado de manera minuciosa por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional advertimos un error en la aplicación de esta fórmula, específicamente tenía como resultado la variación y la asignación de dos partidos políticos dado que de acuerdo a la resolución que había metido el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al Partido Acción Nacional se le asignaban dos diputaciones y al partido verde ecologista de México, dos diputaciones, sin embargo al revisar minuciosamente todas y cada una de las actas distritales pues pudimos advertir un error en relación a la sumatoria de los votos obtenidos y que esto desde luego traía como consecuencia que al correr la fórmula dieran resultados equívocos, al constatarse el cumplimiento de la fórmula el termino de lo dispuesto por la Constitución y la Ley electoral de Tabasco, pues se advirtió que al partido acción nacional, únicamente le corresponde una diputación con base a la votación estatal emitida y al porcentaje que tuvo; y al Partido Verde Ecologista de México, mediante asignación de representación proporcional le corresponde tres diputado por diputación plurinominal. Esta fue la designaciones de las curules; a diferencia, todas las asignaciones restantes a los partidos políticos, reunieron todos y cada uno de los requisitos y por ende no hubo ninguna variación de los resultados; el otro aspecto fundamental que he de destacar del proyecto, es el análisis del principio de paridad de género. Creo que durante todo este proceso electoral hemos tenido uno de los temas fundamentales que es la paridad de género, en este Tribunal Electoral de Tabasco y hemos coincidido los tres magistrados que lo integramos, en que debe de prevalecer eh inclusive en muchas determinaciones hemos



apostado a favor de la paridad de género, esto lo vemos en las sentencias que se emitieron en pasadas fechas, en el registro de las candidaturas cuando observamos que no se cumplía por parte de los Partido Políticos, se ordenó que se hiciera de esta manera a fin de que cuando se fueran hacer la asignación de estas diputaciones plurinominales, se estuviera en condiciones de igualdad y estricto respeto a la paridad de género, sin embargo estuvimos siendo precisamente y muestra de ellos es el proyecto que presenta el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en relación a cuales son los alcances de esta paridad de género, si debe de trascender o no a la integración del Congreso del Estado, la conclusión que se vierte en el proyecto pues pasa por un tés de proporcionalidad, es decir lo que se ha señalado muy bien en el proyecto, se debe de verificar si la medida o la acción afirmativa cumple los tres requisitos fundamentales que son proporcionalidad, objetividad y razonabilidad, en este caso consideramos que si bien compartimos todos el criterio relativo a que se debe de maximizar los derechos de las mujeres por todo este contexto histórico, sociológico y demás que se ha enfrentado durante muchos años en nuestro estado y en nuestro país, también debemos de conservar otros principios constitucionales como son el principio de la autodeterminación de los Partidos Políticos, es cuanto compañeros magistrados

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

"A favor del proyecto".

El Magistrado Ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto":

Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dijo:

"A favor del proyecto":

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría General de Acordos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio a conocer los puntos resolivos del proyecto aprobado:

"En consecuencia, en el juicio de inconstancia TET-JI-39/2015, y sus acumulados TET-JI-45/2015, TET-JI-51/2015, TET-JI-54/2015, TET-JI-55/2015, TET-JDC-70/2015, TET-JDC-71/2015, TET-JDC-72/2015, TET-JDC-73/2015, TET-JDC-74/2015, TET-JDC-81/2015 y TET-JDC-82/2015, se resuelve:

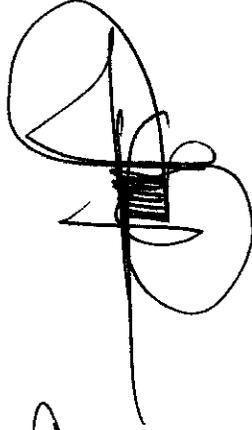
PRIMERO. Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves TET-JDC-73/2015-I y TET-JDC-82/2015-I promovidos por las ciudadanas Rita del Carmen Gálvez Bonora y Lucía Santes Santiago.

SEGUNDO. Se revocan los cómputos de la votación total emitida, votación válida emitida, estatal emitida y de las dos circunscripciones plurinominales por error aritmético; la fórmula de asignación por su aplicación incorrecta y en su lugar se implementa la realizada por este Tribunal Electoral de Tabasco, en el considerando SÉPTIMO inciso A) de la presente resolución.

TERCERO.- Se modifica la acción afirmativa provisional, implementada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para aplicarla en la asignación plurinominal; prevaleciendo la fórmula de proporcionalidad determinada por este órgano jurisdiccional electoral, la cual dio como resultado la asignación y distribución de siete mujeres y siete hombres, en equilibrio con la autodeterminación de los partidos en el orden de las listas cerradas.



CUARTO.- Se confirman las constancias de asignación proporcional expedidas en favor de las fórmulas siguientes:



a).- La fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por José Antonio Pablo de la Vega Asmitia propietario y Patricio Moguel Pérez suplente.



b).- La fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Manuel Andrade Díaz propietario y Pedro Gutiérrez Gutiérrez suplente.

c).- La fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Gloria Herrera propietario y Tania Karely Sánchez Echavarría suplente.

d).- La fórmula registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Hilda Santos

Padrón propietaria y Mariana Hoyos Armendariz
suplente:

e).- La fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Norma Gamas Fuentes propietaria y Sebastiana Hernández Segura suplente.

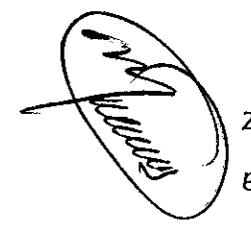
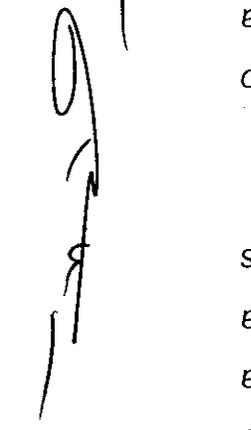
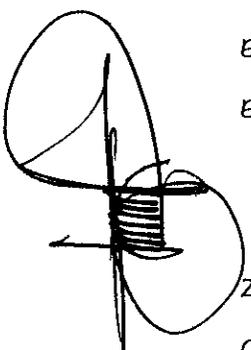
f).- La fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Patricia Hernández Calderón propietaria y Patricia Cortés Aranda suplente.

g).- La fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la segunda posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Jorge Alberto Lazo Zentella propietario y Jesús Manuel Sánchez Ricardez suplente.

h).- La fórmula registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Leticia Palacios Caballero propietaria e Isabel de la Cruz Pérez suplente.

i).- La fórmula registrada por Morena en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Candelaria Pérez Jimenez propietaria y María de la Cruz López suplente.

j).- La fórmula registrada por el Partido Acción Nacional en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal, integrada por Solange María Soler Lanz propietaria y Maricela Arrellano Madrigal suplente.



QUINTO.- Se revocan las constancias de asignación proporcional expedidas en favor de las fórmulas siguientes:

a) La fórmula registrada por el Partido Acción Nacional en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal, integrada por Luisa Guadalupe Trujillo Rodríguez propietaria y María Estela Solórzano Camacho suplente.

b).- La fórmula registrada por el Partido Morena en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por Guadalupe Bautista Hernández propietaria y Lilia Gómez Piedra suplente.

c).- La fórmula registrada por el Partido Movimiento Ciudadano en la segunda posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por Teresa Patiño Gómez propietaria y Claudia del Carmen Torruco Torres suplente.

d).- La fórmula registrada por el Partido del Trabajo en la segunda posición de la segunda circunscripción plurinominal integrada por Manuela Quiroga Mayo propietaria y Martha Ruth Cruz Salaya suplente.

SIXTO.- Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que de conformidad a los acuerdos CE/2015/030 y CE/2015/041, previa revisión de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y en los términos y plazos establecidos en el considerando NOVENO de la presente resolución,

entregue constancia de asignación proporcional a las fórmulas siguientes:

a).- Fórmula registrada por el Partido Verde Ecologista de México en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por Federico Madrazo Rojas propietario y Miguel Armando Velez Mier y Concha suplente.

b).- Fórmula registrada por el Partido Morena en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por José Atila Morales Ruíz propietario y Pedro Herrera Jiménez suplente.

c).- Fórmula registrada por el Partido Movimiento Ciudadano en la primera posición de la primera circunscripción plurinominal integrada por Guillermo Torres López propietario y Miguel Alberto Jiménez Sánchez suplente.

d).- Fórmula registrada por el Partido del Trabajo en la primera posición de la segunda circunscripción plurinominal integrada por Martín Palacios Calderón propietario y Luis Alberto Morales Gutiérrez suplente.

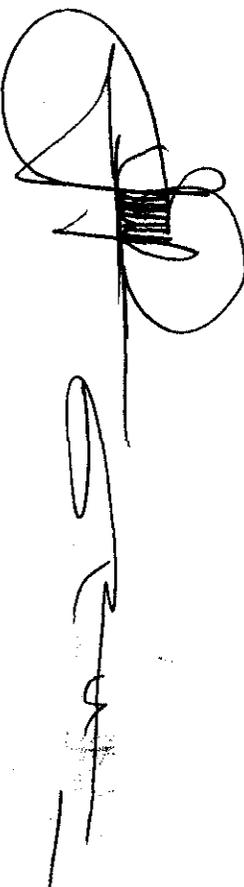
SEPTIMO.- Glóseose copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes TET-JI-45/2015-I, TET-JI-51/2015-I, TET-JI-54/2015-I, TET-JI-55/2015-I, TET-JDC-70/2015-I, TET-JDC-71/2015-I, TET-JDC-72/2015-I, TET-JDC-73/2015-I, TET-JDC-74/2015-I y TET-JDC-81/2015-I, y TET-JDC-82/2015-I, toda vez que los mismos se encuentran acumulados al expediente TET-JI-39/2015-I.

NOVENO. Enseguida, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicito a la Maestra Rosselvy del Carme Domínguez Arévalo, para que diera cuenta al Pleno con la aclaración de Sentencia enlistada, relativa al expediente TET-JI-06/2015, promovido por Darwin Aquino Sánchez. Quien en uso de la voz expuso:

**“CON SU AUTORIZACIÓN SEÑORA PRESIDENTA Y
CON EL PERMISO DE LOS SEÑORES
MAGISTRADOS:**



Doy cuenta con el proyecto de aclaración de la sentencia emitida el veintiocho de julio de dos mil quince, por el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio de inconformidad TET-JI-06/2015-II, promovido por Edson David Ramón Cerino, en su carácter de representante propietario del Partido Morena; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XIX, con sede en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Silbestre Álvarez Ramón y Miguel Ángel de la O de la O, propietario y suplente respectivamente, registrada por el Partido Acción Nacional.



De la lectura a dicha resolución, se advierte que en el considerando SÉPTIMO relativo a la recomposición del cómputo del distrito electoral XIX (décimo noveno) con sede en Nacajuca, Tabasco, en las tablas identificadas como “Total de Votos en el Distrito y Votación final obtenida por los candidatos”, específicamente en sus apartados correspondientes al PRI (Partido Revolucionario Institucional) se asentó por un error mecanográfico en los rubros “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL (A),1049” votos y en los relativos a

"RESULTADO MODIFICADO, 726(SETECIENTOS VEINTISEIS)";

Siendo lo correcto en el primer rubro "10,491(DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO)" y en el segundo "10,168 (DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y OCHO)";

En ese tenor se considera procedente realizar la aclaración de cuenta y sustituir las tablas que obran en aquella resolución con datos erróneos, por las tablas que se corrigen en el presente proyecto de aclaración.

Es cuanto, y señores magistrados";

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno respecto de la aclaración de sentencia, por parte de los magistrados integrantes del Pleno.

DÉCIMO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, expresó:

"A favor del proyecto";

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, manifestó:

"A favor del proyecto";

Magistrada Presidenta **Yolliabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"A favor del proyecto";

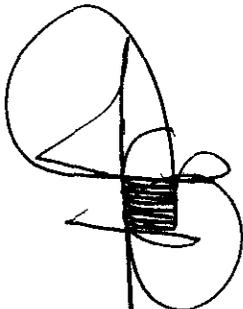
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive del proyecto aprobado:



En consecuencia:

- *En la aclaración de sentencia del Juicio de Inconformidad **TET-JI-06/2015-II** se resuelve:*

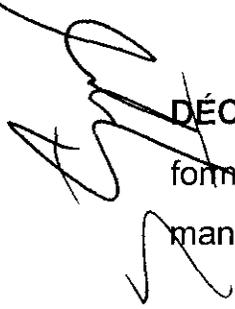


PRIMERO. *Resultó procedente la aclaración de la sentencia, respecto de la resolución definitiva de veintiocho de julio, dictada en los autos del juicio de inconformidad TET-JI-06/2015-II.*



SEGUNDO. *Se adiciona a los puntos considerativos de la resolución citada en el punto anterior, el razonamiento vertido en el considerando SEGUNDO de la presente aclaración, con respecto a los datos numéricos mal asentados y que ya quedaron subsanados.*

TERCERO. *Para los efectos legales conducentes, quedan sustituidas las tablas que obran en aquella resolución con datos erróneos, con las que aquí quedaron corregidas.*



DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue previamente aprobado

MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMINGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL

M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL

M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

Y habiéndose también sometido a escrutinio y aprobación los proyectos presentados, por parte del Pleno de este Tribunal, doy por concluida la sesión pública que se ha convocado para esta fecha, siendo las veintinueve horas con treinta y cinco minutos de la noche, del treinta de julio de dos mil quise. Muchas gracias por su atención y su asistencia, que tengan muy buenas tardes.